

Tuluá (V), 24 de noviembre de 2023.

Señores

JUAN SABAS SALINAS LOZADA. CC. No. 8.906.388
JUAN CARLOS SALINAS PULIDO. CC. No. 817.741.125
Sin dirección

Asunto: **Comunicación de la Resolución 0730 No. 0731-001564, Exp. 0732-039-002-059-2023.**

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ha proferido la **Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023**, "*Por la cual se impone medida preventiva*", dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente 0732-039-059-2023**, al cual se encuentran legalmente vinculados, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (5) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1
Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: **0732-039-002-059-2023**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001564 DE 2023
(24 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y, en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1°, estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental*”, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001564 DE 2023
(24 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

El artículo 4° de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales” establece que el carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras, restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales, restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares; sin embargo, el parágrafo primero del mismo artículo indica que los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el mencionado artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su artículo 2.2.1.1.7.1, que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la autoridad competente, una solicitud que contenga: **a)** Nombre del solicitante; **b)** Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; **c)** Régimen de propiedad del área;

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001564 DE 2023
(24 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; **e)** Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

DEL CASO CONCRETO:

Que, mediante oficio, con radicado propio Nro. GS-2023- / GOESH- DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023, el Comandante de la Policía Nacional - Base de Bugalagrande, Valle, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, concepto técnico, frente a los hechos descritos en el oficio en comento, donde dan cuenta que en la misma fecha, el Grupo de Operaciones de Hidrocarburos Sección No. 13 Base de Patrulla Bugalagrande, realizando actividades de patrullaje rural en el sector de Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Valle, en coordenadas geográficas N 04°13'24,887" W 076°8'22.892"; sorprenden en flagrancia a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** identificado con cédula 8.906.388 de Venezuela y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** identificado con cédula 817.741.125 de Venezuela, haciendo pilas de carbón en combustión y al momento de solicitar si poseen o tiene algún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente, manifiestan no tener ni poseer ningún tipo de permiso. Por tal motivo se procede a realizar la captura de los presuntos infractores y la incautación de (03) pila en combustión de 6 metros de largo por 35 metros de ancho por 2 metros de alto que equivalen a 36 m³ la segunda pila en combustión 3 metros de largo por 3 metros de ancho por 1 metro de alto que equivalen a 54 m³ de igual manera se halló (01) pilas de material forestal de las siguientes dimensiones: 4 metros de largo por 3 metros de ancho por 1 metros de alto que equivalen a 7.2 m³.

Por lo anterior, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC; profirieron concepto técnico de conformidad con la solicitud descrita, donde se aclara que la misma fue recibida bajo el **radicado CVC No. 1029482023**, el 13 de noviembre de 2023, misma fecha de elaboración del concepto, del cual se transcribe lo siguiente:

(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Mediante labores de patrullaje realizadas por los miembros de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos sección N° 13, realizaba actividades de patrullaje al sector de los mármoles del municipio de Bugalagrande en las coordenadas geográficas No. 4°13'24.887' (N) - 76°08'22.892" (W), en donde siendo las 10:15 horas, observaron se estaba realizando la transformación de material forestal en carbón, por esta razón se acercaron y encontraron al señor JUAN SABAS SALINAS LOZADA, identificado con cédula 8.906.388 de Venezuela. nacido el 05 de diciembre de 1961, edad 63 años, estado civil soltero, estudios realizados: Técnico Medio Agropecuario, ocupación oficio varios, residente en el municipio de Tuluá - Valle del cauca y al señor JUAN CARLOS SALINAS PULIDO, identificado con cédula 817.741.125 de Venezuela, nacido el 28 de noviembre de 1988, edad 35 años, estado civil soltero, estudios realizados: segundo de primaria, ocupación oficio varios, residente en el municipio de Tuluá - Valle del cauca, los cuales se encontraban realizando dicha actividad, por lo tanto se les solicita a las personas antes mencionadas, si poseen o tienen algún tipo de permiso expedido por la Autoridad Ambiental correspondiente, a lo que manifestaron no tener ni poseer ningún tipo de permiso.

Se encontró 3 pilas en combustión de 6 metros de largo por 35 metros de ancho por 2 metro de alto que equivalen a 36 m³ y una segunda pila en combustión 3 metros de largo por 3 metros de ancho por 1 metro de alto que equivalen a 5.4 m³, sobre la cual se efectuaba un proceso de combustión incompleta pirolisis para la elaboración de carbón vegetal; de igual manera se halló (01) pilas de material forestal (trozas y ramas) de las siguientes dimensiones: 4 metros de largo por 3 metros de ancho por 1 metros de alto que equivalen a 7.2 m³.

Es de precisar que revisado el oficio 1029482023 remitido por los miembros de Policía Nacional, se presenta una imprecisión respecto a las dimensiones de la pila uno, siendo las correctas 6 metros de largo por 3 metros de ancho por 2 metro de alto.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001564 DE 2023
(24 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Todos los productos fueron dejados en el sitio, no allegados a las Instalaciones del CAV de la CVC DAR Centro Norte.

Las especies identificadas en el registro fotográfico aportado por la policía pertenece a Samán, (Samanea Saman), Arrayanes (Luma apiculata) y posiblemente otros sin identificar que son especies que no registran categoría de amenaza o veda según normatividad vigente. Sin embargo, la especie Samán, (Samanea Saman) es una especie notable dentro del Valle Geográfico del río Cauca.

Registro fotográfico:

Ilustración 1: Pila de carbón vegetal en proceso. Fuente Policía Nacional 2023.

Ilustración 2: Pila de carbón vegetal en proceso y restos vegetales. Fuente Policía Nacional 2023.

Ilustración 3: Restos vegetales preparados para transformar en carbón vegetal. Fuente Policía Nacional 2023.

Ilustración 4: Material vegetal posiblemente producto de podas y/o erradicaciones de especies forestales. Fuente Policía Nacional 2023.

No obstante, el aprovechamiento sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados.

No se tiene información sobre la procedencia del material forestal (trozas y ramas) utilizado en la producción de carbón vegetal, por tanto, no es posible determinar con certeza los impactos ambientales que dicho aprovechamiento puede generar.

11. CONCLUSIONES: *Se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar por otras autoridades:*

Se debe realizar la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón vegetal ejecutada por los presuntos infractores.

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores.

| Nombre: | Documento de identidad | Teléfono | Dirección |
|----------------------------|---------------------------|-----------------|---|
| JUAN SABAS SALINAS LOZADA | 8.906.388 de Venezuela. | Sin información | Los Mármoles del municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca. |
| JUAN CARLOS SALINAS PULIDO | 817.741.125 de Venezuela. | | |

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1. 7.1 Decreto 1076 de 2015.

Producción de carbón vegetal sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto la resolución MADS 0753 de 2018. (...)

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en especial el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1. 7.1, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0753 de 2018 y, verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del presente acto administrativo, no se registran actos administrativos que contuvieran una autorización para las actividades de aprovechamiento forestal con fines de obtención de carbón vegetal a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** identificado con cédula 8.906.388 de Venezuela y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** identificado con cédula 817.741.125 de Venezuela; por lo cual, se puede establecer que las labores no cuentan con el permiso respectivo, y que las mismas no obedecen a criterios técnicos científicos destinados a preservar el recurso bosque, ni minimizar situaciones de riesgo por emisiones atmosféricas que garanticen la estabilidad del ambiente, para evitar afectaciones al entorno natural circundante al sector Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Valle, en coordenadas geográficas N 04°13'24,887" W 076°8'22.892"; consecuentemente, se determina que se están generando situaciones de riesgo que eventualmente podrían afectar negativamente el ambiente, los recursos naturales, el paisaje

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001564 DE 2023
(24 DE NOVIEMBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

o la salud humana, de no tomarse medidas inmediatas tendientes a corregir las inconsistencias detectadas, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, para la obtención de carbón vegetal en el sector Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Valle, en coordenadas geográficas N 04°13'24,887" W 076°8'22.892".

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula 8.906.388 de Venezuela y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula 817.741.125 de Venezuela, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, para la obtención de carbón vegetal en el sector Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Valle, en coordenadas geográficas N 04°13'24,887" W 076°8'22.892".

Parágrafo primero: El material incautado por la Policía Nacional fue dejado en el lugar de los hechos.

Parágrafo segundo: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

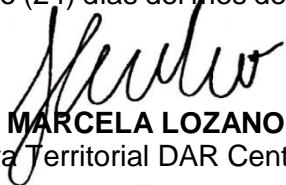
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog. Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Grupo Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte.
Reviso: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la DAR Centro Norte.
Archívese en: **Expediente 0732-039-002-059-2023**.